

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por DORA SILVA SEGURO GARCÍA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, junto con el anterior memorial de corrección y la respuesta de la entidad demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiuno de octubre de Dos Mil Veintidós.

A través de auto del 02 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó la entrega al apoderado sustituto de la parte demandante del depósito judicial por concepto de costas procesales a cargo de la entidad demandada Colpensiones, y se ordenó oficiar a la dicha enjuiciada a fin de que remitiera la historia laboral actualizada, lo cual fue cumplido por la referida entidad.

Oteada la historia laboral remitida por Colpensiones, se refleja el traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual, además, se constata a partir del mes de enero de 1995 la imputación de los pagos de aportes en el régimen de prima media con prestación definida; asimismo en el rótulo “Estado Afiliación” aparece como tal “Novedad de pensión”.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con la obligación de hacer y al costearse las costas procesales, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

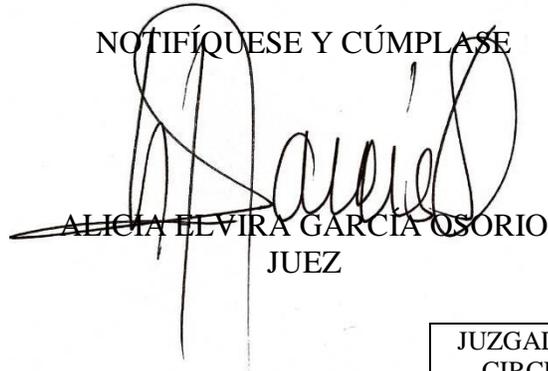
Por último, en cuanto a la petición del mandatario de la parte actora de corrección en el número de la cédula de ciudadanía en la orden de pago del depósito judicial, se hará la respectiva modificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Efectuar la corrección en el número de la cédula de ciudadanía del apoderado de la parte demandante en la orden de pago del depósito judicial N°416010004547220 de fecha 19 de mayo de 2021.
3. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°171
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo